

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	11001311001720230045700
Accionante	Diego Andrés Torres Esquivel
Accionada	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial del ciudadano **DIEGO ANDRÉS TORRES ESQUIVEL** identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 7.181.566, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **DIEGO ANDRÉS TORRES ESQUIVEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.566, formuló acción de tutela a través de apoderado judicial, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición. Indica que solicito ante el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** el día 17 de febrero de 2023 derecho de petición de interés particular, para que se le permita el ingreso por el término de 3 días hábiles a mi cuenta de correo electrónico: dtorres@icfes.gov.co y dtorres@contratista.gov.co.

Así mismo, solicito que en caso de negarse la petición anterior, se remita o entregue copia en medio magnético de los mensajes de datos que reposen en dicho correo, donde obre como remitente y/o destinatario los señores JAVIER VARGAS; OSCAR BAQUERO; MARIBEL HERNANDEZ; JOHAN RINCON; LILIANA CRUZ, JAIME LEONARDO BERNAL; OSCAR BAQUERO; MARCELA CAÑON, ADOLFO SERRANO; MAURICIO MURILLO; INGRID PICON CARRASCAL; ELIECER VANEGAS MURCIA; FELIPE GUZMAN, los cuales deberán entregarse de forma íntegra y completa.

Que se entregue los soportes documentales de la ejecución del contrato 67 de 2015, celebrado con el suscrito, tales como certificados de cumplimiento e informes de ejecución, y entre otros, correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2015.

Y solicito las resoluciones 021 de 2010, 231 de 2015, 598 de 2016 y 735 de 2018, cada una junto con sus documentos anexos respectivamente, todas expedidas por la Dirección General del ICFES, en las cuales se establecen los manuales de funciones de personal de la entidad.

Informa que el día 09 de marzo de 2023, se notifica por correo electrónico el radicado 202320011986 correspondiente al derecho de petición radicado de fecha de 17 de febrero de 2023.

Indica que, a la fecha de la interposición de la presente acción, el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** no ha dado una respuesta de fondo a su solicitud.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia como sujeto de especial protección constitucional.

PRETENSIONES

La accionante solicita que el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** le dé respuesta de forma clara y de fondo a su derecho de petición y ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de fondo la petición elevada y que se haga de manera clara, completa, precisa y congruente con lo solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de junio de 2023, en contra de la accionada, por lo que se ordenó notificar al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES (numeral 007 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 26 de junio de 2023 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 28 de junio de 2023 por parte de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior; quién informa que se le dio respuesta a la accionante de la petición radicada ante la entidad, por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la acción, por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el MINISTERIO DE JUSTICIA.

Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación del apoderado judicial del ciudadano **DIEGO ANDRÉS TORRES ESQUIVEL**, quien impetró acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El accionante solicita el amparo a su derecho fundamental de petición al manifestar que al manifestar que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES no le ha resuelto de fondo la solicitud de permitir el ingreso por el término de 3 días hábiles a mi cuenta de correo electrónico: dtorres@icfes.gov.co y dtorres@contratista.gov.co.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Así mismo, solicito que en caso de negarse la petición anterior, se remita o entregue copia en medio magnético de los mensajes de datos que reposen en dicho correo, donde obre como remitente y/o destinatario los señores JAVIER VARGAS; OSCAR BAQUERO; MARIBEL HERNANDEZ; JOHAN RINCON; LILIANA CRUZ, JAIME LEONARDO BERNAL; OSCAR BAQUERO; MARCELA CAÑON, ADOLFO SERRANO; MAURICIO MURILLO; INGRID PICON CARRASCAL; ELIECER VANEGAS MURCIA; FELIPE GUZMAN, los cuales deberán entregarse de forma íntegra y completa, que se entregue los soportes documentales de la ejecución del contrato 67 de 2015, celebrado con el suscrito, tales como certificados de cumplimiento e informes de ejecución, y entre otros, correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2015 y las resoluciones 021 de 2010, 231 de 2015, 598 de 2016 y 735 de 2018, cada una junto con sus documentos anexos respectivamente, todas expedidas por la Dirección General del ICFES, en las cuales se establecen los manuales de funciones de personal de la entidad.

Informa que el día 09 de marzo de 2023, se notifica por correo electrónico el radicado 202320011986 correspondiente al derecho de petición radicado de fecha de 17 de febrero de 2023.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (numeral 008 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la accionante, pues se pronunció señalando que la petición radicada ante el Instituto, fue resuelta mediante comunicación remitida del correo solicitudesinformacion@icfes.gov.co el 27/06/2023 con destino a los correos diegoatorres@gmail.com y con copia a Leidy Patricia Iza Albarracín liza@icfes.gov.co.

Dicha comunicación fue remitida al señor DIEGO ANDRÉS TORRES ESQUIVEL, dando respuesta al radicado 202320011986 en la que se informa que no es posible autorizar el acceso a los correos electrónicos solicitados en atención que dichas cuentas llevan más de cuatro años inactivas y después de 90 días se eliminan, le informan que los costos de mantenimiento de cuentas genera detrimento a la institución y que se realizó cambio de la plataforma desde el año 2019, por lo que los correos están deshabilitados y por ello no le pueden suministrar ni el acceso, ni las copias de correo al o tenerlas almacenadas por parte de la institución.

Sin embargo, dentro de la documental aportada en la contestación de la tutela, se observa que la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Generales remitió la información con los archivos solicitados a través de un link, en el que le indican al accionante que debe examinar el contenido del mismo y le informan que cuenta con cinco días hábiles para su revisión, dentro de la documental vista en el enlace anteriormente mencionado, se encuentran las resoluciones 021 de 2010, 231 de 2015 y 735 de 2018.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada en nombre propio por el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES ESQUIVEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.566, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

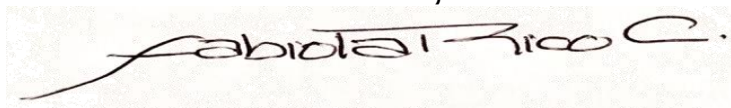
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS